



Señores

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS

E. S. D

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE **HERNANDO MONSALVE CARDONA (10163833)** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

RAD: 17380311200220190061900

CARLOS ANTONIO BECERRA RIVERA, mayor de edad, de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado con **C.C. No. 93.128.887** y **T.P. 277.711** del C. S. de la J, obrando en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de acuerdo con la sustitución a mi realizada por la **Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 31.271.414 de Cali** y **T.P. 180.706** del C. S. de la J, quien obra como representante legal de la Sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.** identificada comercialmente bajo el **Nit. 900.198.281-8**, quien a su vez actúa como apoderada principal judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme poder general que fue conferido por la entidad mencionada mediante Escritura Pública No. 3366 del 02 de septiembre de 2019, de la Notaria Novena del Círculo de Bogotá, con el acostumbrado respeto concurro ante su despacho, a fin de:

1. CONSIDERACIONES.

Respetuosamente y estando dentro del término y oportunidad procesal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** proferido en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el pasado **19 de agosto de 2021**, notificado personalmente a mi mandante el **21 de octubre de 2021**, notificación que de conformidad con el decreto 806 de 2020 se entiende surtida transcurridos dos días después del efecto, el cual abarcará el siguiente tópico, a saber:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN por inobservancia de requisitos del título base de ejecución.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN

Respetuosamente le solicito al despacho pronunciarse respecto al recurso de reposición hasta aquí descrito de conformidad a los argumentos que a continuación expongo:

3. REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala cuáles son los requisitos tanto de forma como de fondo que debe reunir el título ejecutivo para tener la virtud jurídica de ser ejecutable u oponible al ejecutado, de modo que ambas clases de requisitos deben ser escudriñadas por el Juez previo a librarse mandamiento de pago:

Requisitos formales	Requisitos de fondo
<ul style="list-style-type: none"> - Debe constar en un documento proveniente del deudor. - Si no proviene del deudor, debe emanar de una decisión judicial o de cualquier autoridad con funciones jurisdiccionales. - Documentos que constituyan prueba contra el deudor, como la confesión extrajudicial de que trata el art. 184 del CGP. - O cualquier otro documento al que la Ley expresamente le atribuya la cualidad de prestar mérito ejecutivo. Como los enunciados en el artículo 297 del CPACA: <p><u>"(i) las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero; (iii) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, y (iv) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria."</u></p>	<p>Que la obligación contenida en el documento tenga las características de ser clara, expresa y exigible.</p> <p>Clara: Que la obligación sea fácilmente inteligible.</p> <p>Expresa: Debe constar en la redacción misma del título. No puede sujetarse a interpretación o desciframiento tácito.</p> <p>Exigible: Que no esté sometida a plazo o condición, es decir, se trate de una obligación simple, o que el plazo o la condición se haya cumplido. ¹</p>

De lo anterior se desprende que, el cumplimiento de los requisitos de forma es un requisito esencial que debe analizar el Juez al momento de emitir la orden de ejecución de sentencia, de manera tal que, ante la ausencia de estos, podrá la parte ejecutada impugnarla a través del recurso de reposición y/o apelación conforme el artículo 65 del C.ST y de la S.S.

DE LA EXIGIBILIDAD EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

¹ sentencia del veinticinco (25) de enero de dos mil siete (2007), dentro del proceso número 50001-23-31-000-2005-00309-01(32217), la Sección Tercera del Consejo de Estado

En el caso particular de ejecución de sentencias judiciales condenatorias de la Nación, se observa que el ordenamiento jurídico ha sometido a plazo el requisito de exigibilidad, siendo el panorama normativo el siguiente:

ARTÍCULO 307 DEL CGP	ART. 192 DEL CPACA	ART. 98 LEY 2008 DE 2019
<p>Sometió la exigibilidad de la sentencia a plazo de 10 meses desde su ejecutoria, en el siguiente supuesto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Cuando resulta condenada <u>LA NACIÓN o una ENTIDAD TERRITORIAL.</u> 	<p>Contempla el mismo plazo de 10 meses, frente a condenas impuestas contra <u>ENTIDADES PÚBLICA</u></p>	<p>Hizo extensivo alcance del art. 307 del CGP a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Sentencias condenatorias contra <u>cualquier ENTIDAD DEL ORDEN CENTRAL O DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS.</u> <p>Y adicionó una condición:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Cuando la condena sea consecuencia del <u>reconocimiento de una prestación de la seguridad social</u>

Entonces, del panorama normativo relacionado con la "Ejecución de Sentencias" proferidas contra entidades de derecho público, como es el caso de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**², siempre ha sido claro frente al término de cumplimiento y de su exigibilidad ante la entidad o ante la Administración de Justicia. Es así como, desde el artículo 307 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al trámite y Procedimiento Laboral, se señala:

Ejecución contra entidades de derecho público.

"Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Asimismo, el **artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019**, además de referirse al plazo de los **10 meses desde la ejecutoria** de la sentencia, para que se tenga como exigible la "obligación de pago" hace extensible dicho término frente a prestaciones del Sistema de Seguridad Social Integral, disipando cualquier incertidumbre en torno a que la postergación de la exigibilidad de la sentencia también cobija a **COLPENSIONES**, en razón a su naturaleza y objeto jurídico.

Indica **Artículo 98 Ley 2008 de 2019:**

² **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente

"La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012."

Se tiene entonces que, en el presente caso, al haberse adelantado un **PROCESO EJECUTIVO** o solicitud de **MANDAMIENTO EJECUTIVO**, previo al cumplimiento o vencimiento de los **10 meses** siguientes a la ejecutoria de la **CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA** que ordenó condenas de pago nuevas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor del accionante, nos encontramos ante la "Ausencia de Requisitos" de forma que tienen que ver con el elemento de "**EXIGIBILIDAD**" que necesita todo título para poder ser ejecutado.

DEL CASO CONCRETO Y TÉRMINOS

1. El **JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS**, profirió sentencia condenatoria de única instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de **HERNANDO MONSALVE CARDONA** el 30 de septiembre de 2020 en la cual ordeno el pago de \$3.460.477,14 por concepto de la diferencia de la **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 del mismo, es procedente el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, ante la ausencia de requisito de forma que se advierte por esta representación.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho, el artículo 307 del Código General del Proceso, el artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre del 2019.

PRETENSIONES

Solicito al señor Juez, que al decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en este puntual aspecto se ordene:

PRIMERO: REVOCAR el **MANDAMIENTO EJECUTIVO** proferido el 19 de agosto del 2021, en el que se le ordena a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, pagar las condenas impuestas en sentencia del 30 de septiembre de 2020, al no haberse cumplido el plazo establecido en el **artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre del 2019**, para el pago de dichas sumas.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que fueron decretadas.

3. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Oficina de Abogados *SERVICIOS LEGALES LAWYER 'S LTDA.*, ubicada en la Carrera 2 # 12 – 44 Oficina 810 Edificio Blue Barrio Centro de esta ciudad, así como a través del siguiente correo electrónico abogados.consortiojuridico@gmail.com.

De la Señora Jueza;

Respetuosamente,



CARLOS ANTONIO BECERRA RIVERA
CC 93.128.887
TP 277.711 del C.S. de la J.
ABOGADO